



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 000080-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 07069-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SHIRLEY INFANZON VARGAS
ENTIDAD : DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA REASIGNACION

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SHIRLEY INFANZON VARGAS, contra los resultados finales (no aptos) del procedimiento de reasignación del personal CAS 2022 (Concurso CAS N° 001-2022-DIRIS LIMA CENTRO); y contra la decisión de cese laboral por vencimiento de contrato del 31 de julio de 2022, llevado a cabo por la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO.*

Lima, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 5 de septiembre de 2022, se publicó en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en adelante la entidad, el Cronograma de Actividades para el procedimiento de reasignación para la contratación de personal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (Concurso CAS N° 001-2022-DIRIS LIMA CENTRO) en el cual se sometió a concurso un total de 1380 plazas. En dicha convocatoria participó la señora Shirley Infanzon Vargas, en adelante la impugnante, con relación a la plaza de médico oftalmólogo.
2. Con fecha 22 de septiembre de 2022, se publicó la relación del personal apto/no apto del referido proceso de reasignación, verificándose que la impugnante aparece con la condición de "no apta" en razón a que "no cumple con el tiempo establecido" (sic). Dicha relación fue cuestionada, vía recurso de reconsideración, por la impugnante; no obstante, la entidad ratificó su decisión inicial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de septiembre de 2022, la impugnante interpone recurso de apelación contra los resultados finales (no aptos) del concurso en cuestión con la finalidad que se le considere como apta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para participar *“o, en su defecto, se deje sin efecto el despido inmotivado y se disponga el contrato indeterminado de trabajo bajo el régimen laboral 1057 CAS de acuerdo al nivel alcanzado con el pago de costos”*(sic), argumentando sustancialmente lo siguiente:

- (i) Si bien una de las condiciones para el procedimiento de reasignación es haber prestado servicios al 31 de julio de 2022 con una antigüedad no menor de nueve meses como CAS COVID, no se ha tenido en consideración que, en los meses de octubre y noviembre de 2021, laboró como locadora de servicios, conforme se acredita del Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-143, del 31 de diciembre de 2021, lo que debe ser reconocido, en virtud del principio de primacía de la realidad.
 - (ii) Se vulneró su derecho a la debida motivación, el debido procedimiento y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.
4. Mediante Oficio N° 680-2023- OGRRHH-DIRIS-LC, del 16 de junio de 2023, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
 5. Mediante Oficios Nos. 019524 y 019525-SERVIR/TSC; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.
 6. Mediante Oficio N° 027738-2023-SERVIR/TSC, del 11 de diciembre de 2023, este Tribunal solicitó a la entidad que remita documentación adicional para efectos de mejor resolver.
 7. Mediante Oficio N° 1721-2023- OGRRHH-DIRIS-LC, del 28 de diciembre de 2023, la entidad cumplió con remitir la documentación adicional solicitada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Municipalidad Distrital de Lince.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Análisis del presente caso

Sobre el proceso de reasignación CAS en el que participó la impugnante.

- Conforme a los términos del recurso y los documentos que obran en el expediente digital, se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si la declaración de “no apta” de la impugnante, quien postuló para la plaza de Médico Oftalmológico en el procedimiento de reasignación CAS, resulta conforme a derecho.
- En cuanto al marco normativo aplicable, mediante Resolución Ministerial N° 676-2022/MINSA, del 2 de septiembre de 2022, se aprobó la versión actualizada del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Documento Técnico “Lineamientos para el procedimiento de contratación administrativa de servicios del personal de salud en el marco de la Ley N° 31538”, en adelante Documento Técnico.

16. El literal g) del numeral 5.1 del Documento Técnico define a la **reasignación** como el proceso mediante el cual el Ministerio de Salud, de acuerdo a la necesidad del servicio y Perfil del Puesto, dispone de las plazas creadas en el AIRHSP para cubrir las, con la finalidad de cerrar la brecha de recursos humanos en el primer, segundo y tercer nivel de atención, según lo previsto en los numerales 27.7 y 27.8 del artículo 27 de la Ley N° 31538⁸, para la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
17. Por otro lado, el numeral 5.3 del Documento Técnico regula lo concerniente a las condiciones para participar en el procedimiento de reasignación, siendo una de ellas: **“Haber prestado servicios al 31 de julio de 2022 con una antigüedad no menor de nueve (9) meses y con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo No 1057 y en el marco de las contrataciones autorizadas excepcionalmente durante la emergencia sanitaria por la Covid-19”** Negrita nuestra.

⁸ Ley N° 31538 – Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, y dicta otras medidas.

Artículo 27. Autorización de crédito suplementario para el fortalecimiento de la capacidad resolutoria y mejorar la respuesta sanitaria de los establecimientos de salud a nivel nacional a través del cierre de brechas de recursos humanos

(...)

27.7 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante resolución ministerial aprueba los requisitos, condiciones y otras especificaciones necesarias para el procedimiento de contratación a plazo indeterminado del personal de salud que sea reasignado en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo considerar las necesidades de servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. Para la ejecución de la presente medida se podrá considerar la asignación de nuevas funciones y la variación de la contraprestación.

27.8 El Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, cubren los registros creados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a que se refiere el numeral 27.7 del presente artículo, mediante la reasignación del personal contratado bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) habilitados por los decretos de urgencia N° 029-2020, N° 004-2021.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. Bajo dicho contexto normativo, la entidad publicó las bases del Concurso CAS N° 001-2022-DIRIS LIMA CENTRO, en el cual se sometieron a concurso 1380 plazas para la contratación del personal de la salud y personal asistencial, de las cuales 32 plazas (médico especialista) correspondían a la posición en la cual participó la impugnante. Los numerales V y XI de las bases regularon el cronograma y las etapas del proceso que incluían:

- a) Publicación y difusión del proceso.
- b) Presentación del Anexo 04 (Formulario del Currículum Vitae con los documentos sustentatorios) y Anexo 05 (Declaración Jurada)
- c) Evaluación de los Anexos 04 y 05.
- d) Publicación del resultado de la evaluación (resultado final)
- e) Impugnación de la publicación del resultado
- f) Suscripción del Contrato

19. En cuanto al perfil del puesto (numeral II), dichas bases contemplaron lo siguiente:

“II. PERFIL DEL PUESTO

De acuerdo a lo solicitado, el participante deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones al suscribir el contrato:

A. En lo que se refiere a la experiencia general y específica, el participante deberá acreditar con los certificados, constancias de trabajo, contratos, adendas, resoluciones por designación o similar, u otros documentos en los que se indique obligatoriamente cargo y/o puesto, fecha de inicio y finalización de labores y/o la prestación de servicios, caso contrario, dichos documentos no serán tomados en cuenta en la evaluación respectiva.

En el caso de presentar órdenes de servicio, estas deberán estar acompañadas de las respectivas constancias y/o certificados que acrediten que la prestación del servicio se efectuó a favor de la Entidad

Para aquellos puestos donde se requiera formación técnica o universitaria, el tiempo de experiencia general se contabilizará a partir del egreso de la formación académica correspondiente, caso contrario, la experiencia general se contabilizará desde la fecha indicada en el grado académico y/o título técnico o profesional declarado.

Para los casos donde no se requiere formación Mecánica y/o profesional completa (solo secundario o estudios técnicos y/o universitarios en curso), se considerará cualquier experiencia laboral.

(...)”

20. En concordancia con dichas disposiciones normativas, el perfil del puesto Médico Especialista, en lo que respecta a la experiencia, estableció lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EXPERIENCIA
Experiencia general
Indique la cantidad total de años de experiencia laboral; el sector público (como servidor CAS COVID al 31 de julio del 2022).
09 meses (no incluye SERUMS)
Experiencia específica
A.) Marque el nivel mínimo de puesto que se requiere como experiencia; ya sea en el sector público o privado:
<input type="checkbox"/> Practicante profesional <input type="checkbox"/> Auxiliar o Asistente <input checked="" type="checkbox"/> Analista / Especialista <input type="checkbox"/> Supervisor / Coordinador <input type="checkbox"/> Profesional de Salud <input type="checkbox"/> Jefe de Area/ o Dpto
<input type="checkbox"/> Gerente o Director
B.) Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto; ya sea en el sector público o privado:
No aplica
C.) En base a la experiencia requerida para el puesto (parte B), marque si es o no necesario contar con experiencia en el Sector Público:
<input checked="" type="checkbox"/> SÍ, el puesto requiere contar con experiencia en el sector público <input type="checkbox"/> NO, el puesto no requiere contar con experiencia en el sector público.
* En caso que sí se requiera experiencia en el sector público, indique el tiempo de experiencia en el puesto y/o funciones equivalentes.
No aplica
* Mencione otros aspectos complementarios sobre el requisito de experiencia; en caso existiera algo adicional para el puesto.
No aplica

- En el presente caso, se verifica que la entidad declaró no apta a la impugnante en razón a que no contaría con la experiencia general referida a contar con 9 meses como servidor CAS COVID al 31 de julio de 2022. Según lo informado por la impugnante en su recurso, únicamente se le habría reconocido el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de julio de 2022 (8 meses) y no así los periodos laborados como locadora de servicios durante los meses de octubre y noviembre de 2021, con los cuales completaría la experiencia requerida en las bases⁹.
- Para acreditar su dicho, la impugnante adjuntó a su recurso el Certificado de Trabajo No 639-2022-OGRRHH-UFGE-DIRIS LC, del 26 de agosto de 2022, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la entidad, donde se consigna que la impugnante laboró en el cargo de Medico Oftalmólogo de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria en el régimen del Decreto Legislativo No 1057, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de julio de 2022; además del Recibo por Honorarios No E001-143, emitido por la impugnante el 31 de diciembre de 2021, por concepto de “Contratación de carácter temporal, como Medico Oftalmólogo del Centro de Salud de San Miguel” (sic), por el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 30 de noviembre de 2021, por la suma de S/. 25, 800.00 soles; y, la Constancia de Prestación de Servicio H.T- 202243309 No 00278, del 19 de agosto de 2022, donde se detalla que la impugnante brindó servicios entre los años 2019 al 2021, siendo su última orden de servicios el

⁹ Ver: folio 2 del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

número 10339, del 1 de octubre de 2021, por un monto total de S/. 195, 600. 00 soles

23. Ahora, con motivo del requerimiento de documentación y/o información adicional formulada por este Tribunal a través del Oficio N° 027736-2023-SERVIR/TSC, del 11 de diciembre de 2023, se verifica que la entidad remitió a este Tribunal el currículum vitae documentado y las declaraciones juradas presentadas por la impugnante en el referido concurso, de cuya revisión se aprecia que el Recibo por Honorarios N° E001-143, cuyo reconocimiento (periodo de labores) solicita la impugnante; y, la Constancia de Prestación de Servicio H.T- 202243309 N° 00278 no fueron adjuntados en la etapa de presentación de currículum vitae; pero si el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-138, del 28 de octubre de 2021, emitido por la impugnante, por concepto de *“Contratación de Carácter Temporal como Medico Oftalmológico en el C.S San Miguel”* (sic), consignándose como observación *“correspondiente al producto único”* (sic), por un monto de S/. 6, 000.00 soles.
24. En este orden de ideas, es válido concluir que la impugnante no cumplió con la bases del proceso al no presentar la documentación sustentatoria correspondiente a fin de acreditar la experiencia general de nueve meses como personal CAS COVID con anterioridad al 31 de julio de 2022, y si bien adjuntó en su recurso documentación adicional, estos no puede ser valorados en el marco de un procedimiento recursivo como el presente, en razón a que, por su propia naturaleza jurídica, las etapas de un proceso de selección se caracterizan por tener carácter eliminatorio, excluyente y preclusivo¹⁰, lo que significa que los postulantes son responsables de la información y/o documentación que brindan y de los resultados que obtengan en cada fase del proceso de selección.
25. Por otro lado, en el caso Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-138 (adjuntado en el proceso de reasignación), no permite acreditar fehacientemente las prestaciones realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2021, además que no se ha cumplido con adjuntar la correspondiente orden de servicio y la constancia y/o certificado que acredite la prestación del servicio, conforme lo prevé el numeral II de las bases.
26. Consecuentemente, corresponde desestimar dicho extremo del recurso, al encontrarse conforme a derecho la actuación impugnada.

¹⁰ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03613-2010-PA/TC (numeral 23). Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03613-2010-AA%20Resolucion.html>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre el cese laboral de la impugnante.

27. En este punto, la impugnante cuestiona que se haya dado término a su contrato en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, solicitando que se deje sin efecto su cese y se disponga su contratación a plazo indeterminado en el citado régimen laboral con el correspondiente pago de costos.
28. Al respecto, del mérito de los contratos CAS y adendas obrantes en el expediente administrativo digital, consta que la impugnante inició labores el 1 de diciembre de 2021, a través del Contrato N° 1385-2021, como Médico Oftalmólogo de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la entidad, verificándose de dicho acuerdo contractual que su vinculación estuvo regida, entre otras normas, por los **Decretos de Urgencia N.ºs 029-2020, 002-2021 y 090-2021**. Dicho contrato fue ampliado de forma sucesiva mediante adendas números uno, dos, tres y cuatro hasta el 31 de julio de 2022.
29. Ahora, cabe precisar que mediante los Decretos de Urgencia N.ºs 029¹¹, 039, 055, y 065-2020, se permitió la contratación directa de personal CAS en entidades del sector salud del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, a fin que preste servicios relacionados a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19.
30. Además, se trataban de contrataciones de emergencia, por lo que se encontraron exoneradas del requisito de concurso público, debiendo tener en cuenta que se trataban de contratos estrictamente temporales, en los que se señalarían la fecha de inicio y fin.
31. Asimismo, otra consideración respecto a dichos contratos es que se quedaban resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria, lo cual podría considerarse como una causal de extinción *adicional* a las establecidas en el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, la cual sería aplicable a aquellos contratos celebrados en el marco de las disposiciones normativas que los autorizaron.

¹¹ Al respecto, cabe precisar que el numeral 27.2 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 establece que “a) Durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud y en el Instituto Nacional de Salud - INS. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

32. En ese sentido, las entidades que contaron con la autorización para celebrar contratos CAS a plazo determinado en el marco de los decretos de urgencia antes señalados, podían culminarlos por cualquiera de las causales previstas en el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales se encontraba el vencimiento del plazo del contrato, así como podían terminar automáticamente si se daba por concluida la Emergencia Sanitaria.
33. Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su Informe Técnico N° 001909-2020-SERVIR-GPGSC, concluyó lo siguiente:
- “(…)
- 3.4 *Las entidades beneficiadas con la autorización debieron celebrar contratos administrativos de servicios temporales –a plazo determinado– los cuales podrían culminar por cualquiera de las causas previstas en las normas del RECAS, así como también podrían culminar automáticamente si se da por concluida la Emergencia Sanitaria.*
- 3.5 *Ninguna de las normas habilitantes autorizaron a las entidades a celebrar contratos administrativos de servicios a plazo no determinado, condicionando su extinción al término de la Emergencia Sanitaria. (...)*”.
34. Inclusive, luego de la entrada en vigor de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, el ente rector señaló que *“En cuanto a las labores de necesidad transitoria - a manera de ejemplo - podemos citar las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional (CAS COVID y otros), así como otras normas con rango de ley emitidas tanto por el Congreso de la República como por el Poder Ejecutivo”*¹².
35. Bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente digital se aprecia que el vínculo entre la impugnante y la Entidad estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y en el marco de las disposiciones establecidas por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, por lo que se trataba de una contratación de emergencia, de carácter estrictamente temporal.
36. Entonces, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizaría al culminar el plazo del último contrato y/o adenda que, en el presente caso, ocurrió con fecha 31 de julio de 2022 (vencimiento de la adenda número cuatro),

¹² Ver: Informe Técnico N° 000555-2021-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lo que se encontraba acorde a la naturaleza temporal de los contratos celebrados en el marco de las normas emitidas para la atención de la Emergencia Sanitaria, siendo para el caso específico, el Decreto Urgencia N° 029-2020, por lo que, en dicho extremo el recurso debe ser desestimado por carecer de amparo legal, así como el pago de costos solicitado al ser consecuencia directa de aquel.

37. Sin perjuicio de ello, del mérito de la Nota Informativa N° 249-2023-UFGE-OGRRHH-DIERIS-LC, del 21 de diciembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo de la entidad, así como el Contrato CAS N° 2584-2022, se verifica que la impugnante volvió a ser contratada como Médico Especialista en Oftalmología durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2022 y, según lo señalado en la citada nota informativa, cuya correspondencia se asume en virtud del principio de veracidad¹³, la impugnante *“en la actualidad continúan **laborando como CAS indeterminado, conforme a lo dispuesto en la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, artículo 5 (...)**”*, situación jurídica que, en todo caso, no se afecta con lo decidido en la presente resolución, así como cualquier otra acción que, eventualmente, pueda promover la impugnante en defensa de sus intereses jurídicos con relación a su nuevo estatus jurídico laboral.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SHIRLEY INFANZON VARGAS, contra los resultados finales (relación de no aptos) del procedimiento de reasignación del personal CAS 2022 (Concurso CAS N° 001-2022-DIRIS LIMA CENTRO); y contra la decisión de cese laboral por vencimiento de contrato del 31 de julio de 2022, llevado a cabo por la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a la señora SHIRLEY INFANZON VARGAS y a la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. –Devolver el expediente a la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

